



NI	—	10030	—	EXP Físico
RAD	—	680816000135201400341		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	12	—	ABRIL	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

*** **

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JOSE GREGORIO DIAZ SALAZAR				
Identificación		7.142.989				
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN				
Delito(s)		Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Bucaramanga	29	08	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				29	08	2014
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	27	02	2014
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				94	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				94	15	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-



Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD HH
Redención de pena		01	09	2021	-	11 -
Redención de pena		28	09	2021	03	06 -
Redención de pena		31	01	2022	-	17 -
Redención de pena		10	05	2022	01	01 -
Redención de pena		27	09	2022	01	- 12
Redención de pena		12	04	2023	03	03 -
Privación de la libertad previa	Inicio	27	02	2014	15	25 -
	Final	21	06	2015		
Privación de la libertad actual	Inicio	27	04	2020	35	16 -
	Final	12	04	2023		
Subtotal				60	20	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.



En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del C.P. (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 56 meses 21 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

- Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

La conducta del condenado ha sido en promedio calificada, como buena y ejemplar, se encuentra clasificado en fase alta de tratamiento.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional de la dirección del reclusorio donde se encuentra interno.

- Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado realizó actividades de estudio y trabajo, con calificaciones sobresalientes por las que el despacho le ha reconocido redención de pena.



- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

La residencia del sentenciado está establecida en la Carrera 24 No. 1C-19 Barrio Transición V de Bucaramanga, tal y como se constata del certificado de la junta de acción comunal del referido barrio, declaración juramentada rendida por Erika Juliana Porras Martínez y la factura de servicio público que se adjunta. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Bucaramanga, Santander.

- **Valoración de la conducta punible.**

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto en la sentencia el fallador de instancia, no efectuó un juicio de desvalor frente a la conducta desplegada por el penado, sin embargo reseñó en el acápite de dosimetría penal, que por la agencia fiscal no se hizo referencia a circunstancias de menor o mayor punibilidad, razón por la que se ubicó en el cuarto mínimo y afirmó que con fundamento en la escasa gravedad de la conducta, la modalidad de la misma, el daño potencial causado al bien jurídico de la seguridad pública frente a la necesidad de la pena que se debe cumplir en el caso concreto fija la pena en la mínima imponible, esto es, 108 meses, sin embargo, en atención a la aceptación de cargos por el penado redujo la pena en una cuarta parte de la mitad, quedando así en 94 meses 15 días de prisión, finalmente no se concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Por la naturaleza de los delitos no hay lugar a indemnización o reparación integral a víctimas.

4. Decisión.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten algunos cambios positivos en el comportamiento del



penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como buena y ejemplar, realizó actividades de estudio y trabajo con calificaciones sobresalientes por las cuales este despacho le reconoció redención de pena, no registró sanciones disciplinarias. Todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por lo que a consideración del despacho, esto es motivo suficiente, para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	\$200.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	33 MESES, 25 DÍAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.



El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerla a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

Finalmente, como quiera que el sentenciado es requerido para cumplir pena dentro de las diligencias con radicado 682766000140201500124 NI 29403, condenado por el delito de fuga de presos por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja con función de Conocimiento en sentencia del 04 de agosto de 2017, cuya vigilancia la ejerce el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, se dispondrá dejarlo a disposición de esa autoridad judicial para lo pertinente.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
- 2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
- 3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 60 meses 20 días de prisión, de los 94 meses 15 días que contiene la condena.**
- 4. Una vez se materialice la excarcelación por estas diligencias **DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad al sentenciado **JOSE GREGORIO DÍAZ SALAZAR** para cumplir con la pena impuesta en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de Conocimiento de Barrancabermeja en sentencia del 04 de agosto de 2017 dentro del proceso con radicado 682766000140201500124 NI 29403 por el delito de fuga de presos.
- 5. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
- 6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	